Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Antonio Tavárez Valerio.
Abogado:	Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista.
Recurrida:	María Elvira Cornielle Espinal.
Abogados:	Lic.Virgilio Antonio García Rosa y Licda. Martín Gutiérrez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Gúzman.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Tavárez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257129-0, domiciliado y residente en la calle 3-B, edificio 31 residencial Florencia, sector Matanzas, municipio de Puñal, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00332-2014, dictada el 10 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdos. Ramón Santiago Alonzo Batista, abogado de la parte recurrente Leonardo Antonio Tavárez Valerio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Martín Gutiérrez Gómez, abogados de la parte recurrida María Elvira Cornielle Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y

después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por María Elvira Cornielle Espinal, en contra de Leonardo Antonio Tavárez Valerio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 365-12-02327, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** CONDENA al señor LEONARDO ANTONIO TAVAREZ VALERIO, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$300,000.00), a favor de la señora MARÍA ELVIRA CORNIELLE ESPINAL, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA al señor LEONARDO ANTONIO TAVAREZ VALERIO, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. VIRGILIO ANTONIO GARCIA ROSA Y MARTIN GUTIERREZ GOMEZ, abogados que afirman avanzarlas" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Leonardo Antonio Tavárez Valerio interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 141/2013 de fecha 20 de marzo de 2013 del ministerial Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 10 de octubre de 2014, la sentencia núm. 00332/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO ANTONIO TAVAREZ VALERIO, contra la sentencia civil No. 365-12-02327, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. VIRGILIO ANTONIO GARCIA ROSA Y MARTIN GUTIERREZ GOMEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala apreciación e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo ultrapetita; **Quinto Medio:** Violación del debido proceso y del derecho de defensa;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Leonardo Antonio Tavárez Valerio, a pagar a favor de María Elvira Cornielle Espinal, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Tavárez Valerio, contra la sentencia civil núm. 00332/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Martín Gutiérrez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.